



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04824-2008-PA/TC  
JUNÍN  
EDUARDO SORJANO NAVARRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Sorjano Navarro contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 153, su fecha 31 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Yauli – La Oroya SRL– EMSAPA YAULI – LA OROYA SRL, solicitando que se deje sin efecto el despido del que fue víctima y que en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como vigilante de infraestructura sanitaria. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario. Manifiesta haber laborado en dicha entidad desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 31 de julio de 2007, fecha en que fue cesado. Asimismo señala que sus contratos se han desnaturalizado debido a que las labores para las cuales fue contratado fueron de naturaleza permanente y no temporal.

La empresa emplaza propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que no se vulneró derecho constitucional alguno, y que el cese del trabajador se debió al vencimiento del plazo establecido en el contrato, añadiendo y que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, por lo que se requiere de una vía ordinaria en donde exista estación probatoria.

El Segundo Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, con fecha 13 de mayo de 2008, declaró fundada la demanda por considerar que el contrato que suscribió el demandante era de naturaleza laboral y no civil, ya que realizó labores bajo subordinación y cumpliendo un horario de trabajo a cambio de una remuneración mensual por lo que el demandante se encontraba comprendido en el supuesto comprendido del inciso a) del artículo 77º del Decreto Legislativo N.º 728, ya que laboró mediante contrato sujeto a modalidad por servicio específico.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, por carecer de etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.

#### § Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita su reposición a su centro de trabajo alegando que fue despedido arbitrariamente y que sus contratos de trabajo sujetos a modalidad han sido desnaturizados, ya que siguió laborando después de la culminación de su contrato, por lo que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

#### § Análisis de la controversia

3. Conforme se encuentra regulado en el artículo 16°, inciso g), del Decreto Supremo N.º 003-97, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el despido dentro del marco establecido legalmente constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo; pero también existen otras formas de extinguir el contrato de trabajo, de acuerdo con lo estipulado por el mismo artículo, inciso c), a saber: la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. En estos casos se puede afirmar que la conclusión del vínculo laboral obedece al libre albedrio de ambas partes y que ello ha sido pactado previamente y en un contrato de trabajo de plazo determinado.
4. De autos, de fojas 1 a 5 y 8, obran los contratos de trabajo de los cuales se observa que inició sus labores con la emplazada el 1 de marzo de 2004 y que laboró hasta el 31 de enero de 2006; no hubo continuidad ni permanencia en las labores; luego le contrataron bajo la modalidad de locación de servicios; de fojas 9 a 12 corren documentos en donde se observa que se le contrató del 6 de marzo de 2006 a octubre de 2009; tampoco hubo continuidad y permanencia en el cargo, y las labores fueron discontinuas; y con las ampliaciones del contrato de trabajo sujeto a modalidad (servicio específico), se acredita que el demandante laboró desde el 2 de enero de 2007 y que su contrato venció el 31 de diciembre de 2007, fecha en que culminó su contrato.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dra. M. C. S. G." followed by a date.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Cabe precisar que en el presente caso, el demandante alega que su contrato se ha desnaturalizado; no obstante el actor no ha acreditado con documento alguno que haya continuado laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo referido en el fundamento precedente.
6. Por tanto, habiéndose demostrado que la extinción de la relación contractual se debió a la culminación del plazo estipulado en su último contrato sujeto a modalidad de servicio específico, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator